



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CONF.26/SR.23
15 septiembre 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 23a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el lunes 9 de junio de 1958, a las 15.30 horas

SUMARIO

Examen de otras medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje en la solución de las controversias de derecho privado (E/CONF.26/L.60) (conclusión)

Aprobación y firma del Acta Final y de la Convención (E/CONF.26/8, 26/9; E/CONF.26/L.28, L.49, L.58 y L.61)

Presidente:

Sr. SCHURMANN

Países Bajos

Secretario Ejecutivo:

Sr. SCHACHTER

EXAMEN DE OTRAS MEDIDAS QUE PODRIAN ADOPTARSE PARA HACER MAS EFICAZ EL ARBITRAJE EN LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS DE DERECHO PRIVADO (E/CONF.26/L.60)
(conclusión)

El PRESIDENTE señala que después de los debates dedicados al proyecto de recomendación redactado por la Comisión para el examen de otras medidas (E/CONF.26/L.60, Anexo), la Secretaría ha preparado el texto de dos notas al pie de página. La primera nota, destinada a ilustrar el inciso 1 del primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto, está concebida en la forma siguiente: "por ejemplo, la Comisión Económica para Europa y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos". La segunda nota, relativa al inciso 5 del mismo párrafo, está redactada como sigue: "por ejemplo, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos".

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que, si bien es fácil obtener los datos sobre la actividad de la Comisión Económica para Europa, órgano subsidiario de las Naciones Unidas, es mucho más difícil conocer la labor realizada por los otros organismos mencionados en las notas propuestas. Puesto que carece de información sobre los trabajos de estos organismos, la delegación soviética votará en contra de las dos notas propuestas.

El PRESIDENTE somete a votación el texto de las dos notas al pie de página propuestas por la Secretaría.

Por 26 votos contra 4 y 7 abstenciones, quedan aprobadas las dos notas al pie de página.

Sir Claude COREA (Ceilán) no tiene inconveniente en que se mencione el nombre de todos los organismos que han aportado su contribución en la esfera del arbitraje. Pero no ve ninguna razón válida para distinguir entre estos organismos ni para hacer mención especial de algunos de ellos en la recomendación. La delegación de Ceilán se abstuvo de votar sobre los dos proyectos de notas porque no aprueba esta forma de proceder.

Por 32 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso 1 del primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de recomendación (E/CONF.26/L.60, Anexo).

El Sr. MALOLES (Filipinas), comentando el inciso 2 del primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de recomendación (E/CONF.26/L.60, Anexo), pone de relieve que la Comisión para el examen de otras medidas estaba encargada de presentar sugerencias. Pero no puede decirse que las palabras "conviene en que", al principio de este inciso, respondan exactamente a esta idea. Por lo tanto, la expresión no parece bien elegida. Por otra parte, sería sin duda preferible conservar sólo la segunda parte del inciso 2.

Sir Claude COREA (Ceilán) estima que si se suprimiera el comienzo del inciso 2 se quitaría a dicho inciso gran parte de su interés. Quizás podría responderse a la objeción del representante de Filipinas reemplazando "conviene en que" por "reconoce que".

El Sr. MALOLES (Filipinas) dice que la expresión "reconoce que" es satisfactoria.

El PRESDIDENTE propone que se substituya "conviene en que" por "reconoce que", al comienzo del inciso 2 del primer párrafo de la parte dispositiva.

Así queda acordado.

El Sr. HERMENT (Bélgica) señala que en muchos incisos del primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto (E/CONF.26/L.60, Anexo), se trata de la coordinación y de la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos. Parece que en este punto podría preverse una cláusula especial que permitiera eliminar las repeticiones. Con respecto al inciso 2, propone suprimir la frase que comienza con las palabras "cuidando de evitar...".

El Sr. PEARSON (Reino Unido) recuerda que la Comisión para el examen de otras medidas estudió ya la cuestión y decidió que, siempre que sea posible, es conveniente mencionar la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y de realizar la coordinación.

Por 7 votos contra 3 y 19 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Bélgica.

/...

El Sr. ILLESCA (Panamá) opina, respecto del inciso 4, que existe cierta contradicción cuando se invita a las comisiones regionales y a otros órganos a organizar grupos o ciclos de estudios y, al mismo tiempo, se les recomienda que aseguren la mayor economía de esfuerzos y recursos. Por lo tanto, propone la supresión de la frase que comienza con las palabras "pero estima igualmente importante...".

Por 14 votos contra 11 y 8 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Panamá.

El PRESIDENTE, refiriéndose al inciso 5, precisa que la frase entre corchetes quedará incluida en una nota al pie de página, de acuerdo con la decisión tomada por la Conferencia.

El Sr. GURINOVICI (República Socialista Soviética de Bielorrusia) pregunta qué hay que entender por la frase "todas las demás instituciones que puedan crearse en el porvenir", que figura en el segundo párrafo de la parte dispositiva.

El PRESIDENTE indica que se trata de instituciones de arbitraje cuya creación se recomienda en el inciso 2 del primer párrafo de la parte dispositiva.

El Sr. MALOLES (Filipinas) quiere saber a quién se aplica la palabra "se" en el tercer párrafo de la parte dispositiva.

El PRESIDENTE aclara que la palabra "se" se refiere a las Naciones Unidas, a las que se menciona en el párrafo anterior.

Por 35 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado en su totalidad el proyecto de recomendación (E/CONF.26/L.60, Anexo).

APROBACION Y FIRMA DEL ACTA FINAL Y DE LA CONVENCION (E/CONF.26/8, 26/9; E/CONF.26/L.28, L.49, L.58 y L.61)

El Sr. RAMOS (Argentina), tomando la palabra en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, señala que en muchos casos el Comité se encontró con cuestiones de fondo que no eran de su competencia. Así ocurrió, concretamente, en el caso de la expresión "a base de reciprocidad", en el párrafo 3 del artículo I y en el de la expresión "por una autoridad competente", que figura en el inciso e) del párrafo 1 del artículo V y al comienzo del artículo VI.

(Sr. Ramos, Argentina)

En dos ocasiones el Comité tuvo la impresión de que la decisión de la Conferencia no estaba plenamente justificada. No obstante, puesto que su mandato no le permitía pronunciarse sobre el fondo, prefirió remitir la cuestión a la propia Conferencia. En primer lugar, se trata de la palabra "voluntariamente" en el párrafo 2 del artículo I, que parece una redundancia y que convendría suprimir. En segundo lugar, se trata de la expresión "o que se ha visto en la imposibilidad de hacerlos valer" en el inciso b) del párrafo 1 del artículo V, que completaría convenientemente el presente inciso b), sin dejar de ser conforme a la legislación de la mayoría de países.

El Comité se ha dado cuenta de que ciertos Estados podrían interpretar el párrafo 3 del artículo I en el sentido de que se les autoriza a aplicar exclusivamente la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias, y no al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje de que trata el artículo II. La Conferencia ha decidido no permitir a los Estados la formulación de reservas sobre el artículo II. Por lo tanto, la interpretación dada por algunos al párrafo 3 del artículo I corre el peligro de estar en contradicción con la decisión de la Conferencia. En consecuencia, corresponde decidir a la Conferencia si, en estas condiciones, quiere mantener o no la redacción actual del párrafo 3.

El Comité opinó que era preferible que la cláusula general que se refiere a la prohibición de las reservas fuese incorporada al Acta Final y no a la Convención propiamente dicha.

Título de la Convención

El Sr. MATTEUCCI (Italia) observa que el título habla de sentencias arbitrales "extranjeras", siendo así que la palabra "extranjeras" no aparece en el texto de la Convención. Parece que bastaría con hablar, simplemente, del reconocimiento y la ejecución de "sentencias arbitrales".

El Sr. POINTET (Suiza) piensa, como el representante de Italia, que el título de la Convención debe corresponder al texto. Se inclina por la expresión "sentencias arbitrales de derecho privado".

/...

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) no es partidario de la expresión "de derecho privado", puesto que la Convención podrá aplicarse a órganos de arbitraje que tengan carácter público.

El Sr. POINTET (Suiza) no pedirá a la Conferencia que se pronuncie sobre la fórmula que ha propuesto. Sin embargo, puesto que la palabra "extranjeras" puede inducir a error, sería mejor suprimirla, tal como propone Italia.

El Sr. DAPHETARY (India) propone el título "Convención para el reconocimiento y la ejecución de determinadas sentencias arbitrales", puesto que las sentencias a que se aplica la Convención están definidas en los párrafos 1 y 2 del artículo I.

El Sr. KANAKARATNE (Ceilán) estima un poco vago el título propuesto por el representante de la India. Preferiría que no se modificara.

El Sr. URQUIA (El Salvador) cree que se mejoraría el título si en vez de hablar "de las" sentencias arbitrales se hablara "de" sentencias arbitrales.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que conviene conservar el título aprobado por el Comité de Redacción. La propia Convención define las categorías de sentencias arbitrales a que se aplica. Por lo tanto, no habrá confusión alguna.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Italia encaminada a suprimir en el título la palabra "extranjeras".

Por 26 votos contra 7 y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Italia.

El PRESIDENTE indica que, en vista de ello, es inútil someter a votación la propuesta presentada por la India.

Artículo I

A petición del Sr. COHN (Israel), el PRESIDENTE invita a la Conferencia a decidir si desea examinar de nuevo la decisión tomada respecto de la palabra "voluntariamente".

Por 22 votos contra 5 y 8 abstenciones, la Conferencia decide volver a examinar la decisión que tomó respecto de la palabra "voluntariamente".

El Sr. COHN (Israel) propone la supresión de la palabra "voluntariamente" en el párrafo 2 del artículo I.

Por 24 votos contra 2 y 7 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Israel.

El Sr. MALOLES (Filipinas) considera que en el párrafo 1 sería mejor decir "personas naturales o artificiales" que "personas naturales o jurídicas". Sin embargo, sólo presentará una propuesta formal si existe una fuerte corriente de opinión en el mismo sentido.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) opina que hay que modificar el párrafo 3 del artículo I si se quiere descartar la interpretación señalada por el Presidente del Comité de Redacción. Los Estados han de quedar obligados por las disposiciones del artículo II; de no ser así, una de las partes en un litigio podría siempre recurrir a los tribunales incluso aunque hubiera firmado un acuerdo de arbitraje. Para evitar que esto ocurra, probablemente bastaría con cambiar de lugar en el texto inglés la palabra "only", lo cual equivaldría a decir que el Estado podrá "declarar que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente...". En esta forma quedaría asegurado que todos los Estados reconocen la validez de los acuerdos de arbitraje y se admitiría igualmente el principio de la reciprocidad.

El Sr. HERMENT (Bélgica) hace suya la opinión del representante de Noruega. No hay necesidad alguna de que en el párrafo 3 del artículo I figuren las palabras "a base de reciprocidad".

Si se conservara el texto actual del artículo II, Bélgica se vería en la imposibilidad de adherirse a la Convención. Este artículo no está en consonancia con el objeto de la Convención, que estriba en reconocer las sentencias dictadas a consecuencia del arbitraje.

/...

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) estima que, bajo la apariencia de un mero cambio de redacción, la enmienda británica introduce en realidad una cuestión de fondo delicada. Al insertar una cláusula sobre la validez de los acuerdos de arbitraje, la Conferencia ha rebasado el mandato que le había dado el Consejo Económico y Social.

En respuesta a una pregunta del Sr. MAURTUA (Perú), el Sr. RAMOS (Argentina), hablando en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, indica que el Comité estimó que la cláusula general relativa a las reservas debiera figurar en el Acta Final y no en el texto de la Convención propiamente dicha.

El Sr. MAURTUA (Perú) opina que esta solución puede suscitar dificultades, porque es posible que ciertos Estados se adhieran a la Convención sin aprobar el Acta Final.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) apoya la propuesta del Reino Unido, pero se opone a la supresión de las palabras "a base de reciprocidad".

El Sr. SANDERS (Países Bajos) declara que su delegación se inclina a aprobar el texto propuesto para el párrafo 3 del artículo I (E/CONF.26/L.61), que prevé tan sólo una reserva. Sin embargo, su delegación se da cuenta de que el nuevo texto causaría grandes dificultades a países como Bélgica, debido a que la Conferencia ha eliminado la posibilidad de que un Estado declare que solamente aplicará la Convención a los litigios comerciales. La delegación de los Países Bajos no quiere abrir de nuevo el debate acerca de las reservas, sino que propone simplemente que se introduzca de nuevo esta reserva, que nunca ha provocado dificultades en la práctica y que figuraba en el texto del Comité Especial que los gobiernos han tenido tiempo sobrado para examinar. De esta manera, la Conferencia permitiría que se adhiriesen a la Convención una serie de países que desempeñan un papel muy activo en la esfera del arbitraje.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) aprueba la propuesta británica relativa al párrafo 3 del artículo I.

El Sr. RAMOS (Argentina) cree, como el representante de Bélgica, que el artículo II puede ser desligado de la Convención. Por lo demás, la Conferencia se pronunció ya en este sentido por una gran mayoría y revocó su decisión por una mayoría mucho más escasa. Es lógico, pues, que se dé a los Estados la posibilidad de formular reservas respecto a las disposiciones del artículo II y no hay motivo para creer que los Estados autorizarán automáticamente esa facultad.

El Sr. Ramos propone que se mantenga en su forma actual el párrafo 3 del artículo I. La propuesta británica plantea una cuestión fundamental y si la Conferencia quiere modificar la Convención de acuerdo con esa propuesta, debe hacerlo en debida forma y no por un artificio de redacción.

El Sr. KANAKARATNE (Ceilán) no cree que el representante del Reino Unido haya querido modificar el fondo y apoya su propuesta relativa al párrafo 3 del artículo I.

El representante de Ceilán es partidario de que se mantengan las palabras "a base de reciprocidad" por las razones expuestas por el representante de Checoslovaquia. Aunque ha presentado una enmienda en sentido contrario (E/CONF.26/L.14), la delegación de Ceilán está dispuesta a aceptar la cláusula por la que se limita la Convención a los litigios comerciales si esta modificación permite que los países de la Europa occidental que tienen un derecho mercantil distinto del derecho civil firmen la Convención.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) cree que si la Conferencia aprueba la propuesta de los Países Bajos tendiente a introducir la cláusula comercial, deberá discutir también la posibilidad de admitir otras reservas como la mencionada por el representante de Italia.

/...

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) sigue considerando indispensable que se precise el sentido del párrafo 3 del artículo I, con el fin de evitar toda mala interpretación. No puede permitirse que haya países que firmen la Convención con la idea de que podrán sustraerse a su aplicación negándose a reconocer la validez de los acuerdos de arbitraje. En virtud del nuevo texto del párrafo 2 del artículo VII, la presente Convención debe reemplazar a la de 1927. En estas condiciones, sería preferible no tener ninguna Convención a tener una Convención que sea mucho menos buena que la de 1927. El orador estima que la Conferencia corre este riesgo si acepta la interpretación del representante de la Argentina y permite que algunos Estados no suscriban la disposición relativa a la validez de los acuerdos de arbitraje.

El Sr. RAMOS (Argentina) indica, respondiendo al representante de Bélgica, que, a su juicio y contra la opinión del representante del Reino Unido, el párrafo 3 del artículo I no ofrece a los Estados la posibilidad de sustraerse al cumplimiento de las disposiciones del artículo II.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) apoya esta opinión recordando que cuando la Conferencia aprobó el párrafo 3 del artículo I, el artículo II no existía aún. La intención de la Conferencia fué limitar la aplicación de la Convención y no permitir que los Estados se sustrajeran a la aplicación de las disposiciones del artículo II.

El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido relativa al párrafo 3 del artículo I.

Por 22 votos contra 8 y 6 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido.

El Sr. URABE (Japón) desearía saber cuántos países podrán beneficiarse con la propuesta de los Países Bajos.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) responde que entre estos países se contará Bélgica e indudablemente Francia. Por otra parte, el orador no comprende los resultados contraproducentes que puede tener esta reserva, que ya figuraba en el texto de 1955.

El Sr. KORAL (Turquía) no cree justo considerar como reserva la cláusula comercial. Además de a Francia y Bélgica, la propuesta de los Países Bajos beneficiará a Turquía, cuyo derecho mercantil es distinto del derecho civil. La cláusula de reciprocidad y la cláusula comercial han ido siempre unidas y unidas iban en el proyecto del Comité Especial (E/2704, Anexo).

El Sr. MALOJES (Filipinas), hablando para una cuestión de orden, pregunta si es aceptable la propuesta de los Países Bajos, encaminada a volver a examinar una decisión de la Conferencia.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de los Países Bajos de volver a examinar la decisión por la cual la Conferencia ha rechazado la cláusula comercial.

Por 16 votos contra 6 y 12 abstenciones, queda aprobada esta propuesta.

El Sr. KORAL (Turquía) subraya que la cláusula comercial es muy diferente de las cláusulas de reserva ya que se refiere a la base misma del sistema jurídico. Si la Conferencia admite la cláusula comercial, la Convención podrá tener un carácter mundial, lo que constituirá un gran progreso respecto a las convenciones anteriores.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) manifiesta que no comprende el alcance de esta cláusula. Añade que querría saber, en el caso en que se adoptara, si la Convención podría aplicarse a los litigios que no han sido originados por un contrato.

Se suspende la sesión a las 17.30 horas y se reanuda a las 17.50 horas.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que, en vista de las dificultades que parece provocar la enmienda de los Países Bajos, se vuelva al texto elaborado por el Comité Especial (E/2704, Anexo, artículo I, párrafo 2, segunda frase) que no había suscitado ninguna objeción en el momento del primer examen del artículo I en la sesión plenaria.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) apoya la proposición soviética, y ello con tanta mayor razón cuanto que los plenipotenciarios han recibido de sus gobiernos instrucciones basadas en el proyecto del Comité Especial. La Conferencia deberá, por tanto, poder alcanzar rápidamente una decisión.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) apoya igualmente la proposición del representante de la Unión Soviética, pero sugiere que se reemplace en el texto inglés la palabra "disputes" por "differences" y "contracts" por "legal relationships", para que esta disposición se halle en armonía con los otros artículos aprobados por el Comité de Redacción.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) apoya esta propuesta.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya que la primera modificación no afecta más que al texto inglés. La segunda, por el contrario, interesa a todas las versiones del artículo I. El Sr. Bakhtov preferiría por su parte que se mantenga el texto del Comité Especial.

El Sr. COHN (Israel) señala que en el párrafo 3 del artículo I preparado por el Comité de Redacción, se ha suprimido la palabra "contratante" después de "todo Estado". Por razones de armonía sería preciso proceder del mismo modo con el texto del Comité Especial que se quiere adoptar. Por otra parte, "contratos" debería reemplazarse por "relaciones jurídicas", como ha sugerido el representante de los Países Bajos. Por último, aludiendo a las observaciones del representante de la India, el Sr. Cohn estima que la expresión "a base de reciprocidad" no se aplicará más que a la primera frase del párrafo 3.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de reemplazar "contratos" por "relaciones jurídicas".

Por 19 votos contra 5 y 6 abstenciones, queda aprobada esta propuesta.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) propone que se añada a la expresión "relaciones jurídicas" las palabras "sean o no contractuales".

Por 26 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobada esta propuesta.

Después de un intercambio de opiniones en que participan el Sr. WORTLEY (Reino Unido), el Sr. DAPHTARY (India) y el Sr. RAMOS (Argentina) sobre el modo en que será preciso unir la frase relativa a la cláusula comercial con la que constituye el párrafo 3 del artículo I en el texto aprobado por el Comité de Redacción, el Sr. URQUIA (El Salvador) propone que se comience dicha frase con las palabras: "Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención...".

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que las palabras "a base de reciprocidad" deberían aplicarse igualmente a la segunda frase. Por esta razón, considera inaceptable la enmienda de El Salvador.

El Sr. RAMOS (Argentina) y el Sr. HERMENT (Bélgica) observan que la idea de la reciprocidad no puede aplicarse a la cláusula comercial. Es evidente que los países que no distinguen entre obligaciones comerciales y de otro tipo no pueden introducir esa distinción en su derecho interno apoyándose en la reciprocidad.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) observa que, sin embargo, existe reciprocidad entre los países que tienen el mismo sistema jurídico.

El PRESIDENTE somete a votación la frase relativa a la cláusula comercial, en la forma propuesta por el representante de El Salvador y teniendo en cuenta las enmiendas de los Países Bajos y del Reino Unido anteriormente adoptadas.

Por 24 votos contra 2 y 6 abstenciones, queda aprobada la frase relativa a la cláusula comercial, modificada en este sentido.

El PRESIDENTE pone a votación el artículo I en su totalidad.

Por 28 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el artículo I.

El Sr. BULOW (República Federal de Alemania) lamenta que la reserva prevista en el párrafo 3 b) del documento E/CONF.26/L.49 haya sido rechazada por la Conferencia. La delegación alemana se encontrará por lo tanto en una situación difícil. En efecto, esta reserva se refería únicamente al caso en que,

/...

(Sr. Bulow, República Federal de Alemania)

en virtud de la voluntad de las partes, una sentencia arbitral se dicte en el extranjero siguiendo la ley procesal alemana. Hasta ahora esta sentencia habría sido considerada como nacional. En virtud de la Convención, tal como ha sido adoptada, el Gobierno y los tribunales alemanes se verán obligados, en lo sucesivo, a reconocer y aceptar esta sentencia como una sentencia arbitral extranjera. Ahora bien, aunque el artículo 1044 del Código de Procedimiento Civil alemán dispone que las sentencias arbitrales nacionales y extranjeras se consideren del mismo modo en lo que se refiere a las costas, se hace una distinción entre los modos de anulación de los dos tipos de sentencias. Una sentencia extranjera no puede ser anulada más que por un tribunal extranjero.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Convención no obliga a ningún Estado contratante a modificar su derecho interno y que ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en este sentido, las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero de acuerdo con la ley procesal alemana serán consideradas como extranjeras en lo que se refiere a su reconocimiento y ejecución; pero se seguirá considerándolas como nacionales en lo que respecta a su anulación eventual. Los tribunales alemanes no renuncian a conocer en los recursos de anulación interpuestos contra tales sentencias, y no denegarán su protección a las partes que se hayan sometido expresamente a la ley procesal alemana. En opinión de la delegación alemana, esta solución permitirá conciliar todos los intereses que intervienen en la cuestión.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) declara que el modo en que la Conferencia ha definido el campo de aplicación de la Convención suscita igualmente dificultades para la delegación italiana. En efecto, el derecho italiano no admite que puedan ejecutarse sentencias extranjeras en territorio italiano, cuando las partes en la misma son ciudadanos italianos o bien personas residentes habitualmente en Italia. Como, por otra parte, es imposible formular una reserva para tener en cuenta este problema, es de temer que sea difícil para el Gobierno italiano adherirse a la Convención. Esta situación se hubiera evitado si todos los Estados hubieran dado pruebas del mismo espíritu de

/...

(Sr. Matteucci, Italia)

transigencia y si algunos de ellos no se hubieran esforzado en hacer triunfar sus concepciones jurídicas. Ahora influirán consideraciones a la vez jurídicas, políticas y psicológicas en la decisión del Gobierno italiano en pro o en contra de su adhesión a la Convención.

Artículo II

El Sr. KORAL (Turquía) desea que se supriman las palabras "de oficio" en el párrafo 3. Estima que, en efecto, un tribunal no podría imponer el procedimiento arbitral cuando las partes en el compromiso de la cláusula compromisoria están de acuerdo en someter el litigio a los tribunales ordinarios.

El PRESIDENTE recuerda que esta cuestión ya ha sido resuelta por la Conferencia.

El Sr. URABE (Japón) pide que la Conferencia decida someter a un nuevo examen en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) considera que es superfluo volver a examinar esta cuestión. El párrafo 3 se limita a enunciar dos posibilidades, a saber: que el tribunal puede decidir remitir a las partes al arbitraje, de oficio o a instancia de una de ellas. Cuando el derecho interno del Estado no reconoce la primera posibilidad, sus tribunales se atenderán, evidentemente, a la segunda.

El PRESIDENTE somete a votación la moción del representante de Japón en que propone el nuevo examen de la cuestión del empleo del término "de oficio".

Por 10 votos contra 9 y 8 abstenciones, queda rechazada la propuesta del representante del Japón.

No habiendo otras objeciones, queda adoptado el artículo II del texto aprobado por el Comité de Redacción.

Artículo III

El Sr. HERMENT (Bélgica) propone que en la segunda frase, las palabras "condiciones apreciablemente más rigurosas" sean reemplazadas por "reglas de procedimiento apreciablemente más rigurosas".

/...

El PRESIDENTE somete a votación esta proposición.

Hay 12 votos en favor, 8 en contra y 5 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, la propuesta queda desechada.

El Sr. RAMOS (Argentina) pide que se vote separadamente cada una de las frases del artículo III.

Por 25 votos contra ninguno, queda aprobada la primera frase del artículo III.

Por 25 votos contra 3 y 4 abstenciones, queda aprobada la segunda frase del artículo III.

Queda aprobado sin oposición el artículo III en su totalidad.

Artículo IV

El Sr. URQUIA (El Salvador) pide que en la versión española del artículo IV se sustituyan las palabras "junto con la demanda" por las palabras "junto con la solicitud", en vista de que "solicitud" es el término empleado cuando se trata de una petición de reconocimiento, y que por otra parte, parece corresponder mejor al inglés "application".

El PRESIDENTE hace notar que se trata únicamente de una cuestión de traducción.

El Sr. RAMOS (Argentina) cree que no hay inconveniente en que se use la palabra "solicitud", aunque de ningún modo lo considera indispensable.

Queda aprobado el texto del artículo IV sin oposición.

Artículo V

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que el inciso a) del párrafo 1 no es suficientemente claro, y sería preciso definir la expresión "ley que les es aplicable". Por consiguiente, el Sr. Bakhtov propone que el inciso a) se redacte del modo siguiente: "que el compromiso o la cláusula compromisoria no son válidos en virtud de la ley nacional a que las partes han sometido su acuerdo o, en defecto de indicaciones a este respecto, en virtud de la ley del país en que se ha dictado la sentencia; o".

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que sería más sencillo suprimir toda alusión a la ley aplicable. Por lo tanto, propone que el inciso a) se redacte del modo siguiente: "que el compromiso o la cláusula compromisoria no son válidos; o".

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del representante de Noruega.

Por 17 votos contra 3 y 6 abstenciones, queda rechazada la propuesta del representante de Noruega.

A continuación el PRESIDENTE somete a votación la propuesta del representante de la Unión Soviética.

Por 14 votos contra 7 y 9 abstenciones, queda aprobado el inciso a) con la redacción propuesta por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El Sr. SANDERS (Países Bajos) propone que el inciso b) del párrafo 1) se redacte del modo siguiente: "que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o".

Por 18 votos contra 5 y 9 abstenciones, queda aprobada la propuesta del representante de los Países Bajos.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que el inciso e) del párrafo 1) se redacte del modo siguiente: "que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada la sentencia".

El Sr. HERMENT (Bélgica) pregunta cuál es el sentido de la palabra "obligatoria".

El Sr. RAMOS (Argentina) y el Sr. URQUIA (El Salvador) indican que la palabra "obligatoria" sustituye a todas las expresiones usadas en los diferentes sistemas jurídicos, tales como "con fuerza de cosa juzgada", "definitiva", "ejecutoria", etc.

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) declara que su delegación acepta el inciso e) en su redacción actual, interpretada la palabra "obligatoria" en el sentido de "definitiva y ejecutoria".

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por 20 votos contra 3 y 8 abstenciones, queda aprobado el inciso e) con la redacción propuesta por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El PRESIDENTE propone dejar para la próxima reunión la continuación del examen del artículo V. Inquiere además si los representantes tienen que formular alguna objeción respecto del texto del Acta Final en particular sobre el párrafo 14 que se refiere a la prohibición de las reservas. De no haber objeciones, la Secretaría podría ocuparse inmediatamente de establecer el texto definitivo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 19.15 horas.